

Puerto Montt, tres de marzo de dos mil veintidós

VISTOS

A folio 1, comparece Eduardo Valdivia Rodríguez en representación de la Fundación Educacional Para El Desarrollo Integral de La Niñez, también conocida como “Fundación Integra”, ambos con domicilio en San Martín 80, piso 4, Puerto Montt, quién interpone recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°002146 de 19 de noviembre de 2021 dictada por Francisco Acevedo Coppa, por orden de la Superintendencia de Educación, todos con domicilio en Juan Soler Manfredini 11 Piso 16, Comuna de Puerto Montt.

Indica de forma previa que Integra es una fundación educacional sin fines de lucro, que se financia en forma mayoritaria con aportes del Estado a través de la ley de presupuestos anual, siendo su misión lograr el pleno desarrollo y el aprendizaje significativo de niños y niñas de entre tres meses y seis años de edad, a través de un proyecto educativo de calidad, que respeta y promueve sus derechos humanos con la participación activa de los equipos de trabajo, familias y comunidad, en un entorno acogedor y familiar, contando con más de 1200 salas cunas y jardines infantiles, y una matrícula de más de 90.000 niños y niñas a lo largo del país.

Que a su vez, con fecha 27 de noviembre del año 2019 la Superintendencia de Educación inició procedimiento de fiscalización al establecimiento Las Tobas emplazado en Pedro Montt s/n, Población Los Pioneros, Provincia de Palena, en cuya virtud y mediante acta de fiscalización N°191001456 se ordena instruir proceso administrativo sancionador y designa fiscal instructor mediante formulación de cargos N°2019/FC/10/1471 de fecha 28 de noviembre de 2019, la que sostiene los siguientes cargos:

“Cargo n°1: sostenedor no cuenta con el personal docente y/o técnico exigido para el nivel que imparte.

Hecho constatado: Se pudo constatar que el establecimiento de educación parvularia cuenta con dos niveles educativos: sala cuna donde el día de la fiscalización existe una matrícula 12 lactantes y nivel medio con 25 párvulos en total.



- *Certificados de antecedentes e inhabilidades se encontraban vencidos.*

- *Nivel medio no cuenta con Educadora de Párvulos.*

Cargo n°2: sostenedor no acredita idoneidad moral del personal educador del establecimiento

Hecho constatado: Se constata que certificado de antecedentes para fines especiales se encuentran vencidos; lo mismo ocurre con certificados de inhabilidades para trabajar con menores de edad.”

Que, por ambos cargos, la reclamante fue condenada a pagar la suma de 10 UTM en primera instancia, y luego de conocido el recurso de reclamación en sede administrativa, fue rebajada a 8 UTM.

Sostiene que el acto reclamado es nulo, por carecer de uno de los requisitos de validez al haber sido dictado por un fiscal que carece de la investidura regular y competencia para pronunciarse respecto al recurso de reclamación interpuesto en contra de resolución exenta N°2019/PA/10/1101, toda vez que dicho recurso jerárquico establecido en la ley 20.529 se dirige contra el Superintendente de Educación Sr. Cristián O`Ryan Squella, quien debe pronunciarse o bien delegar aquella facultad, lo que en el presente caso no ocurre. Lo anterior, dado que la resolución que resuelve el recurso señalado ha sido dictada por el fiscal Sr., Javier Acevedo Coppa en virtud de una aparente delegación efectuada por el superintendente del ramo, vulnerando así el principio de jerarquía dado que el fiscal delegado no es superior jerárquico de este último funcionario, y con ello, las normas pertinentes de la ley 18.575 de bases generales de la administración y de la ley 18.834 que contiene el estatuto administrativo.

Solicita en consecuencia que se acoja la presente reclamación basado en términos de nulidad del acto y en consecuencia, que declare que la Resolución Exenta PA N°002146 de 19 de noviembre de 2021 es nula por carecer requisito de investidura regular del órgano que la dicta, retro trayendo sus efectos a la época de dictación de la resolución que se pronuncia acerca de la reclamación presentada en sede Administrativa.

Subsidiariamente, reclama sobre el fondo de los cargos ya indicados, sosteniendo en referencia al primero de ellos que el Decreto 315, en su artículo 10



indica que “Cuando el establecimiento educacional imparta sólo educación parvularia, sólo se exigirá un Director o Directora, cargo que podrá ser ejercido por una de las educadoras de párvulos de sala”; que el establecimiento fiscalizado solo cuenta con dos niveles educativos, sala cuna y nivel medio, y que las directoras de los establecimientos de la reclamante pueden y son consideradas dentro del coeficiente de educadoras de dichos niveles. Así, la directora puede ejercer como educadora sin que ello implique una exigencia formal que conlleve una modificación contractual al efecto, y que en relación con que no se contaba con copia del título técnico al momento de la fiscalización, aquel fue acompañado en la etapa de descargos.

Sobre el segundo cargo, se indica que los certificados de antecedentes para fines especiales y de inhabilidades para trabajar con niños y niñas no estaban vigentes al momento de la fiscalización, lo cual nuevamente fue subsanado en la etapa de descargos, pero que la autoridad sólo valora como una circunstancia atenuante y no eximente.

De este modo, se advierte una transgresión a los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley, ya que la parte subsanó todas las falencias detectadas en el transcurso del procedimiento administrativo. Solicita en definitiva que se acoja la presente reclamación, ordenándose:

a) Declarar la nulidad de la Resolución Exenta PA N°002146 por carecer el Sr. Fiscal de investidura regular conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile.

b) En subsidio, sustituir la sanción de multa de 8 UTM por la de amonestación por escrito, o bien rebajar la multa al mínimo de 1 UTM, en razón de la aplicación de los principios de proporcionalidad, igualdad ante la ley, mejora continua y circunstancias atenuantes que lo justifican.

Acompaña a su presentación copia de las diversas resoluciones administrativas que se invocan en el escrito de reclamación.

A folio 2, se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 5, consta informe elaborado por Natalia Zenteno Chelech, abogada en representación de la Superintendencia de Educación, indicando que el



presente proceso sancionatorio se origina por denuncia efectuada con fecha 15 de octubre del 2019, donde se expone que el jardín fiscalizado no cuenta con las educadoras de párvulo suficientes para atender los niveles que imparten, ya que la educadora del hijo de la denunciante sería a su vez directora del jardín infantil señalado, la que se ausentaría por varios días producto de la dualidad de funciones que ejerce, quedando el curso a cargo de asistentes de la educación y sin un educador o docente responsable. Así, se instruye fiscalización generándose acta N°191001456 de fecha 27 de noviembre de 2019, momento en que se ordena la instrucción de proceso administrativo y con fecha 28 de noviembre del 2019, el fiscal designado, mediante acto administrativo N°2019/FC/10/1471 formuló los cargos indicados en la reclamación.

Posterior a la formulación de cargos y habiéndose presentado los descargos y medios de prueba pertinentes, se dictó resolución exenta N°2019/PA/10/1101 de fecha 23 de diciembre de 2019 de la directora regional de la Superintendencia de Educación de Los Lagos que aprueba el citado proceso, confirmando dos infracciones del tipo leve e imponiendo la multa de 10 UTM. Ante ello, el sostenedor presentó recurso de reclamación para el citado Superintendente en contra de la resolución señalada, la que se acoge parcialmente por resolución exenta N°002146 de fecha 19 de noviembre de 2021, dado que, si bien se confirman los cargos, se rebaja la sanción a multa de 8 UTM.

Así, sobre la acción de nulidad sostenida por la reclamante, ésta debe rechazarse dado que importa la declaración de ineficacia de un acto mediante un juicio de lato conocimiento ante los Tribunales ordinarios, y sería inoficioso toda vez que el recurso de reclamación del artículo 85 de la ley 20.529 es de legalidad. Luego, indica que el Fiscal Javier Guillermo Acevedo Coppa fue nombrado mediante cargo de Alta Dirección Pública con fecha 16 de agosto del 2021 y que mediante resolución exenta N°342 del 2019 se delega en el jefe de la división de fiscalía de la Superintendencia del ramo o quién lo subroga, la facultad de conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa, de acuerdo a la facultad otorgada al Superintendente en el artículo 100, letra H de la ley 20.529,



solicitando en definitiva el rechazo del reclamo en relación con la nulidad invocada.

Sobre el fondo del asunto, particularmente con el cargo primero, los coeficientes se encuentran contemplados en la Resolución Exenta N°0381 de fecha 05 de junio del 2017 y N°0567 de fecha 16 de agosto de 2021, y que en los descargos presentados se indica que como responsable a una persona de la cual no se acreditó que cumpla con labor de educadora de párvulos, ya se acompañaron documentos que no tienen dicho mérito, como lo hubiera sido un contrato de trabajo donde se estipulaban funciones, tareas y carga horaria. En relación con la falta de título de técnico de educación parvularia de una segunda persona fiscalizada, aquel fue presentado en la etapa de descargos, pero no fue considerada por la autoridad regional, teniéndose a la vista al momento de resolver eso sí en la reclamación administrativa, razones por las que se confirmó dicho cargo en su oportunidad.

En relación con el segundo cargo formulado, la citada resolución exenta sostiene que se debe acreditar la *idoneidad moral* para el trabajo realizado con niños y niñas, estableciendo una serie de exigencias para el personal que preste funciones en dicho recinto, requiriéndose para ello el certificado de antecedentes para fines especiales vigentes así como el comprobante de consulta al registro de inhabilidades para trabajar con menores de edad del mismo período, lo cual fue subsanado en la presentación de descargos dada la presentación de ellos por el sostenedor. Así, la atenuante de subsanación fue considerada en la resolución reclamada atendido los bienes jurídicos vulnerados con dicha infracción, que se relacionan directamente con la integridad física y psíquica de los niños y que a la fecha de fiscalización ellos se encontraban vencidos, no siendo desvirtuado el cargo, sino que subsanado.

Finalmente, sobre los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley, cabe señalar que se tratan de dos cargos de carácter leve cuya banda infraccional va de 1 a 50 UTM y que luego de revisados los antecedentes de descargos y de reclamación, los cargos fueron confirmados con rebaja en la multa impuesta, no advirtiéndose en definitiva una vulneración a dichos principios. Solicita en definitiva



que se tenga por evacuado el traslado otorgado y acompaña a su presentación copia del expediente administrativo de la presente causa.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El artículo 85 de la ley 20.529 concede a quienes fueran afectados por resoluciones del Superintendente, una acción de reclamo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando estimare que aquellas no se ajustan a la normativa educacional.

SEGUNDO: Que ejerce dicha acción la Fundación Integra, cuestionando la resolución sancionatoria N° N°002146 de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual la reclamada confirma acogió parcialmente la reclamación administrativa interpuesta por la reclamante, manteniendo los cargos sancionados y rebajando la multa a 8 UTM. Solicita en primer término la declaración de nulidad del acto señalado por falta de investidura y transgresión del principio de jerarquía invocado y subsidiariamente, la rebaja de la multa al mínimo legal.

TERCERO: Como primera cuestión debatida, el actor planteó la nulidad del acto administrativo consistente en el pronunciamiento del recurso de reclamación invocado por cuanto este habría sido dictado por persona no investida en el cargo y con alteración al principio de jerarquía que prima en estas materias como parte del debido proceso, ya que el citado recurso se encuentra dirigido para ante el Superintendente de Educación y quién se pronuncia sobre el mismo es un fiscal de dicho órgano público, que en caso alguno es el superior jerárquico establecido por ley para la resolución de dicha petición, y que aun así, tampoco se advierte los actos formales que acrediten su nombramiento.

A su turno, la recurrida sostiene que por aplicación del artículo 100, letra e) de la ley 20.529, el Superintendente puede delegar funciones en funcionarios de su dependencia, cuestión que en esta materia se ha efectuado en relación con el fiscal que se pronuncia respecto del recurso de reclamación atacado mediante esta acción, quién habría sido nombrado mediante Resolución Exenta RA



120336/134/2021 de fecha 16 de agosto del 2021, por lo que esta alegación no puede prosperar.

CUARTO: Al efecto, cabe señalar que el artículo 100 de la ley 20.529, al señalar las facultades que corresponden al Superintendente de Educación, en su letra e) señala “*Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.*” Luego, la letra h) del citado artículo establece como otra de las funciones del citado Superintendente “*Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*”

QUINTO: Que en este sentido, se aprecia que la ley ha otorgado la facultad de delegar por parte del Superintendente de Educación en ciertas materia que le son propias, siendo una de ellas la de pronunciarse precisamente sobre recursos de reclamación que se deduzcan ante dicho autoridad, estableciéndose aquello mediante resolución exenta N°362, que en lo pertinente señala “*2° Deléguese en el Fiscal, o en quien lo subroge, las siguientes facultades:*

1) *Conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar correspondan a las dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 73 de la ley N° 20.529.*”

SEXTO: En lo pertinente, las alegaciones de la recurrida sobre una posible nulidad del acto reclamado van en la línea de que aquella fue pronunciada por un fiscal de la Superintendencia de Educación, invocando para ello la Resolución Exenta RA 120336/134/2021 de fecha 16 de agosto del 2021 que daría cuenta de la investidura regular del citado funcionario y por ende, de la legalidad del acto impugnado, pero lo cierto es que de los antecedentes acompañados a la presente causa, y en especial, de lo incorporado por la propia recurrida, no se advierte la presencia de este último que dé cuenta precisamente del nombramiento como en derecho corresponda.

En este sentido, lo que se acompaña por la recurrida es copia del expediente administrativo donde constan todas las actuaciones señaladas por las partes y en especial, de las resoluciones mediante las cuales se aprueban los cargos formulados en contra de la reclamante y de la resolución que acoge parcialmente la reclamación efectuada por esta última, pero nada se aprecia



respecto de la resolución invocada por la informante que daría cuenta de una investidura en forma legal sobre quién aparece firmando la resolución objeto de esta reclamación.

SÉPTIMO: De este modo, no siendo posible determinar, en consecuencia, si la Resolución Exenta PA N°002146 de 19 de noviembre de 2021 ha sido dictada por funcionario debidamente investido del cargo de Fiscal, y por ende, de hacer operativa la facultad legal de delegación del Superintendente de Educación, esta Corte acogerá la declaración de nulidad del acto por falta de legalidad en su pronunciamiento, tal como se indicará en lo resolutive de este fallo.

OCTAVO: Así las cosas, no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo del recurso, por ser aquello innecesario atendido lo indicado de manera precedente en este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 20.529 y demás normas pertinentes, se declara:

I. Que **se acoge** la acción de folio N°1, por Eduardo Valdivia Rodríguez en representación de la Fundación Educacional Para el Desarrollo Integral de la Niñez en contra de la Resolución Exenta PA N°002146 de 19 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Educación.

II. En consecuencia, se declara nulo dicho acto por haber sido pronunciada por persona no investida de manera legal, dejando sin efecto en consecuencia el mismo, retrotrayéndose la tramitación al estado de dictarse nuevamente, por la autoridad competente, la resolución que se pronuncia sobre el recurso de reclamación señalado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Administrativo N°49-2021.





WDBZYXXLZX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S. y los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Juan Patricio Rondini F. Puerto Montt, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.